

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-508/2013

ACTOR: VÍCTOR HUGO MEDINA
ELÍAS

RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN ZACATECAS

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ
PÉREZ

Guadalupe, Zacatecas, ocho de octubre de dos mil trece.

Sentencia que ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas dar respuesta y hacer entrega de la información solicitada por el accionante.

Actor, promovente o accionante	Víctor Hugo Medina Elías
Autoridad responsable o la responsable:	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de
Zacatecas

**Tribunal, autoridad jurisdiccional,
Sala colegiada**

Tribunal de Justicia Electoral
del Poder Judicial del Estado
de Zacatecas

1. Antecedentes del caso

1.1 Solicitud de información. El quince de mayo¹, el promovente solicitó a la responsable diversa información relacionada con la integración de la plantilla del Comité Directivo Estatal para el periodo dos mil doce–dos mil quince, así como la remuneración de cada uno de sus integrantes; el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual se aprobó la aplicación del presupuesto para el presente ejercicio fiscal, respecto de los recursos ordinarios y de campaña, y el Acuerdo del Consejo o del Comité Directivo Estatal por el cual se aprobó la distribución para cada una de las elecciones, del tiempo en radio y televisión, así como el catálogo de distribución para cada uno de los municipios y distritos.

1.2 Medio de impugnación. El seis de septiembre siguiente, el actor, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión atribuida a la responsable de dar respuesta a su solicitud de información al considerar que se infringieron sus derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación, de petición y de acceso a la información regulados en los artículos 8, 9, 35, fracción II y 41 base I de la Constitución Federal.

1.3 Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco siguiente, se dictó acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, ordenando se proceda a elaborar la sentencia correspondiente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que reclama la omisión

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año 2013.

por parte de la responsable de dar respuesta a la solicitud de información presentada el pasado quince de mayo, relacionada con su derecho de asociación, de petición y de acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 42, 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Local; 1 y 3 de la Ley Electoral; 5, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la Ley de Medios; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción VI y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado.

3. Requisitos de procedibilidad

Se tienen por satisfechos los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, en los artículos 10, fracción IV, 13, 14 y 46 Ter, pues la demanda reúne las condiciones que prescribe la ley y se interpone por persona autorizada.

3.1 Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dar respuesta oportuna y conforme a derecho, a la solicitud formulada por escrito el pasado quince de mayo.

En el caso, se trata de supuestas omisiones que se actualizan en perjuicio del promovente, ya que el efecto de la misma se sigue sucediendo de momento a momento mientras subsistan las inactividades reclamadas; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la responsable.

En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera por un no hacer, podrá controvertir en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva.

Así lo ha sostenido la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”²

3.2 Legitimación. El presente juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Ahora bien y tomando en consideración que la responsable no objetó ni negó la calidad de militante con que se ostenta el actor, este órgano jurisdiccional, concluye que, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se encuentra acreditado el carácter de militante con que se ostenta el promovente.

3.3 Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad que se estimó responsable, haciendo constar el nombre del accionante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello, de igual manera se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le generan perjuicio, ofrece pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3.4 Definitividad. Se encuentra colmada la obligación de agotar la instancia ordinaria previa a la interposición de este medio de impugnación, tomando en consideración que la normativa partidista no prevé a favor del promovente medio de defensa alguno para controvertir la omisión en estudio.

4. Causales de improcedencia

4.1 Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable prevista en el artículo 46 Bis de la Ley de Medios, en relación a que en el presente juicio el actor no demuestra de qué manera el acto impugnado, afecta directamente a sus derechos político-electorales de asociación, de petición y de acceso a la

² Las tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

información pública, en consecuencia el medio de impugnación resulta frívolo.

Esta autoridad estima **infundada** la causal ejercitada por la responsable en razón de lo siguiente:

El artículo 46 Bis de la Ley de Medios dispone:

“El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.”

En efecto, el artículo en cita refiere que el juicio ciudadano procede cuando se conculca el derecho de votar y ser votado, de asociación y afiliación; sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de acceso a la información en materia electoral es autónomo respecto del interés o justificación concreta de quien solicita la información, de tal manera que la transgresión que se aduzca no necesariamente tiene que vincularse con alguno de los derechos de votar, de asociación y afiliación.

En base a ello, ha determinado que el juicio ciudadano resulta procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente relacionados con el ejercicio de aquellos, tales como el derecho de petición, de información, de reunión o libre expresión y difusión de las ideas, lo anterior, es así, en virtud de que la protección de estos últimos pueden resultar necesarios *a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales*³.

Luego, resulta oportuno señalar que, como parte de su derecho fundamental de asociación política los ciudadanos mexicanos tienen derecho a conocer la información contenida en los registros públicos de los partidos políticos, si bien con las limitaciones inherentes, esto constituye un prerrequisito para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política.

³ Criterio sostenido en la resolución que dio origen a la Contradicción de Criterios SUP-CDC-3/2010.

Por consiguiente, tratándose de la procedencia del juicio ciudadano ante la presunta violación al derecho de acceso a la información relacionada con la materia político-electoral, el interés jurídico procesal se tendrá por acreditado por el solo hecho de que a quien promueva se le cause una presunta afectación a su derecho de asociación en materia político-electoral, sirve como sustento la jurisprudencia de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.”***

De esa manera el presente medio de impugnación no puede resultar frívolo, pues de la lectura del escrito impugnativo se desprenden claramente los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa, así como su pretensión; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer. Ahora bien por lo que respecta a los demás argumentos que hace valer serán estudiados en el apartado del estudio de fondo, por ser la base de este medio de impugnación.

5. Estudio de Fondo

5.1 Cuestiones Previas. Cabe precisar que ha sido criterio reiterado por Sala Superior, que en los juicios ciudadanos, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave 02/98, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

5.2 Planteamiento del problema. Del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora aduce una violación a sus derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación, de petición y de acceso a la información regulados por los artículos 8, 9, 35, fracción II y 41 base I de la Constitución Federal,

dado que el pasado quince de mayo presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, en el que solicitó le proporcione diversa información, sin que a la fecha la haya obtenido.

Ante esa omisión, acude a este órgano jurisdiccional con el objeto de que se ordene al ente partidista responsable de respuesta y entregue la información solicitada.

5.3 Omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada por el actor. De la narrativa se desprende que la problemática sometida a consideración de este Tribunal se constriñe a determinar si el ente partidista fue omiso en dar respuesta a una solicitud de información presentada por el accionante, lo que ocasionó se transgrediera el derecho de acceso a la información, así como su derecho de petición.

Esta autoridad estima que el agravio resulta **fundado** en atención a lo siguiente.

De la lectura del escrito presentado el pasado seis de septiembre ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se advierte que el actor refiere se le ha negado el derecho de acceso a la información partidaria y de petición el cual está relacionado con la integración de la plantilla del Comité Directivo Estatal para el periodo dos mil doce-dos mil quince, así como la remuneración de cada uno de sus integrantes; el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal, mediante el cual se aprobó la aplicación del presupuesto para el presente ejercicio fiscal, respecto de los recursos ordinarios y de campaña, el Acuerdo del Consejo o del Comité Directivo Estatal por el cual se aprobó la distribución para cada una de las elecciones, del tiempo en radio y televisión, así como el catálogo de distribución para cada uno de los municipios y distritos.

En los artículos 6, párrafo segundo y 8 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de todo ciudadano para acceder a la información de los partidos políticos, así como la obligación de los partidos políticos de cumplir con lo previsto en materia de

transparencia y acceso a la información (obligación prevista en el artículo 51, fracción XXV, de la ley electoral).

En efecto, el artículo 6 de la Constitución Federal, prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información está circunscrito aquella que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de acceso a la información; sin embargo, dicho derecho también comprende a los partidos políticos, como sujetos obligados, porque su naturaleza jurídica corresponde a la de entidades de interés público.

Ello es así, dado que existe interés por parte de la ciudadanía de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que les están encomendadas constitucional y legalmente, así como el que ejerzan sus derechos, cumpliendo puntualmente con sus obligaciones, pues se trata de instrumentos primordiales para el efectivo desarrollo de nuestro régimen democrático, ya que están obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática; así como contribuir en la integración de la representación nacional, y, como organizaciones de ciudadanos, a hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

No obstante, a que todo ciudadano tiene derecho de acceder a la información; sin embargo, dicha información partidaria puede estar sujeta a restricciones, ello es así por el principio de máxima publicidad, contenido en el párrafo segundo, fracción 1, del artículo 6 de la Constitución Federal.

Limitaciones, que devienen en una condición jurídica que obliga a observar la ponderación, por una parte, entre el derecho de acceso a la información reconocido a los sujetos individualmente considerados y, por la otra, un derecho colectivo que atañe al interés público o seguridad pública y otra prerrogativa de contornos más limitados pero también fundamental que corresponde a la honra e intimidad de las personas, para restringir tal acceso.

En concreto, son limitaciones para la máxima publicidad en el acceso a la información partidaria, de manera temporal y en forma

excepcional, cuando se reserva el acceso a la información, por razones de interés público, y en aquellos casos en que la información esté referida a la vida privada y los datos personales, casos en los cuales es protegida en los términos y con las excepciones que se fijen legalmente.

En el primer caso la limitación válida opera respecto de la información relacionada con los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, y la relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

En tanto que el segundo supuesto (vida privada y datos personales) sucede con la información referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos de elección popular, así como los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, de autos se advierte que el actor es miembro activo del Partido Acción Nacional, lo que cual no es objeto de prueba, ya que esa calidad no fue controvertida por la responsable, tal como se desprende del informe circunstanciado, y se colige del escrito de demanda, en el que el promovente se ostenta con ese carácter, y que la información que solicitó no es de las que está reservada por la ley o resulta ser confidencial, dado que la misma tiene que ver concretamente con información pública, tal como lo es la integración de la plantilla del Comité Directivo Estatal, así como la remuneración de cada uno de sus integrantes y los acuerdos que emite ese órgano.

En ese sentido, la calidad con la que se ostenta, nos permite concluir que, tiene derecho de acceder a la información partidaria que precisa en su escrito del pasado quince de mayo, con independencia de la finalidad que persigue, ya que atañe a un

derecho que le es otorgado al ser miembro de dicho ente partidario.

Además resulta por demás claro que el derecho de acceso a la información no está condicionado a la acreditación de algún interés o la justificación de su utilización (según lo dispone el párrafo segundo, fracción III, del artículo 6 de la Constitución Federal), circunstancia que nos lleva a concluir que debe atenderse a su petición, dado que esa información es considerada como información pública, máxime que la responsable no alega ni comprueba que la información tenga el carácter de reservada o confidencial, por esa causa, no impera el principio de máxima publicidad respecto de dicha información.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional lo aducido por la responsable, en el sentido de que la información solicitada, es de las que la Ley de Acceso a la Información Pública, la tiene considerada como obligatoria para los organismos públicos, entre ellas, los partidos políticos, por lo que aún y cuando no se la hubieren proporcionado, la vía para quejarse sobre la falta de información debería ser otra y no el juicio ciudadano, ello es así, dado que no se le están afectando sus derechos político-electorales, además si el actor tuviera urgencia en obtenerla, podría acudir al sitio web del Partido Acción Nacional en Zacatecas, cuya dirección es la siguiente www.panzacatecas.org y obtenerla.

Argumento que debe ser desestimado, pues no obstante de que en la Ley de Transparencia se establece que una de las obligaciones de los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, es la de hacer pública en internet, de oficio, y de manera completa y actualizada diversa información.

Sin embargo, dicha normatividad no se le puede conferir el alcance de conceder atribuciones a un ente diverso de los contemplados en la legislación electoral a fin de que resuelva controversias que se susciten con motivo de la violación a los derechos político-electorales de un ciudadano, como en el caso, la omisión de un partido político de responder a una solicitud de

información pública vinculada con los derecho político electorales de asociación, de petición y de acceso a la información.

Aunado a que con independencia de que ya cuente con esa información, no fue precisamente porque dicha responsable cumplió con proporcionarla, tal como lo solicitó el actor, y aunque la información se encuentre disponible en la página electrónica del Partido Acción Nacional, dicho Instituto político no está relevado de su obligación de notificar al solicitante para que la obtenga de forma directa de cierta dirección electrónica.

En el caso, la propia autoridad responsable, reconoce en su informe circunstanciado que al hoy actor no le ha dado contestación a la petición formulada por escrito el pasado quince de mayo, circunstancia que transgrede lo previsto en el artículo 8 de la constitución federal, el cual prevé el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar dicho derecho, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito por la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por su parte, los órganos de dirección de los partidos políticos deben respetar también el derecho de petición en favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho, además, dado el carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben cumplir las siguientes reglas:

a) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

b) La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, guarda congruencia, con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia, cuyo rubro es; “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**”

En el caso concreto, la petición formulada por el actor al órgano partidista responsable fue realizada desde el pasado quince de mayo, tal como se desprende del escrito que obra a foja 13 del principal, de la que también se constata la omisión de dar respuesta del órgano partidario responsable a la solicitud del actor de proporcionar la información requerida.

Incluso, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional manifestaron en forma expresa y espontánea que no se había dado respuesta al demandante, en torno a su solicitud de petición.

En esa virtud debe considerarse que le asiste la razón al actor en cuanto a que se le ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia y de petición, dado que ha quedado demostrado que la responsable ha sido omisa en proporcionar la información que solicitó por escrito desde el pasado quince de mayo, y al haber quedado evidenciado que la información solicitada no es confidencial o reservada, por ende surge la necesidad de reparar en forma pronta el derecho político electoral del actor, conculcado por el órgano partidario, máxime que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses de la presentación de la solicitud de información pública.

5.4 Efectos de la sentencia

Se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que en un término de veinticuatro horas, emita por escrito respuesta a la solicitud presentado por el actor y entregue la información requerida, hecho lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya ejecutado su fallo.

Se apercibe al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 40 de la ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dar respuesta a la solicitud de petición y acceso a la información formulada por el promovente, en los términos precisados en el apartado denominado efectos de la sentencia, precisado en esta ejecutoria

SEGUNDO. Se apercibe al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 40 de la ley adjetiva.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el mismo, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**
Rúbricas

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ